

45  
105



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO**  
Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	05001 31 03 009 2014 01394 00
Asunto	Sentencia Anticipada
Sentencia Anticipada	001V

De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”.*

En el caso que ocupa la atención del Juzgado se cumple con los postulados de la norma en cuestión, por lo que procede a proferir sentencia anticipada en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado el día 13 de noviembre de 2014, la entidad INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA EN LIQUIDACIÓN, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de ANDRÉS ERNESTO DUQUE ACEVEDO, allegando como base de recaudo el pagaré que reposa a folio 1 del expediente, pretendiendo el pago de la suma de \$348.061.864,15, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde el 15 de noviembre de 2012, hasta el pago de la obligación.

Por auto del 23 de febrero de 2015 (fl. 20), se libró mandamiento de pago por el monto solicitado, y tras un intento infructuoso de notificación al demandado, luego de su emplazamiento, fue vinculado al proceso a través de curador ad litem el día 06 de mayo de 2016 (fl. 48), quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones de la demanda (fls. 49-50), por lo que mediante proveído del 30 de agosto de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución, condenando en costas al demandado.

No obstante, el señor ANDRÉS ERNESTO DUQUE GIRALDO, a través de apoderado judicial, presentó incidente de nulidad de todo lo actuado en este proceso, por no haber sido notificado en legal forma del mandamiento de pago; nulidad a la que se accedió por auto del 17 de enero de 2018, dándose por notificado al demandado por conducta concluyente en los términos del inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso

El apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de reposición frente al auto de apremio, alegando entre otras cosas, que la obligación perseguida no era exigible, al encontrarse prescrita la obligación contenida en el título valor, igualmente, interpuso recurso de reposición frente a la providencia que decretó las medidas cautelares.

### **CONSIDERACIONES**

Ha de advertirse de entrada que la base de los procedimientos de naturaleza ejecutiva se encuentra configurada por la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora; derecho que perfectamente puede verse vertido en

96  
106

un título valor, siempre y cuando se cumpla a cabalidad con los requisitos generales y especiales que el mismo comporte, como seguidamente se verá.

En ese orden de ideas, emergen como principios de los títulos valores la literalidad, la legitimación, la incorporación y la autonomía, además de que prestan mérito ejecutivo, por su autenticidad y debido a que la obligación que allí se incorpora se presume legalmente veraz, al punto que es susceptible de ser exigido su cumplimiento de manera coactiva por la vía ejecutiva.

Para corroborar lo anterior, basta acudir a lo dispuesto por los artículos 625 y 793 ídem, que resultan ilustrativos en tanto a que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, y que el cobro del mismo da lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, respectivamente.

El pagaré, que es el título valor que se aduce como base de recaudo, encuentra consagración legal en los artículos 709 y ss. del C de C., estableciéndose allí como requisitos básicos del mismo, a más de los consagrados en el artículo 621 de esa codificación, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

### **CASO CONCRETO**

Pues bien, dentro de la demanda ejecutiva promovida por la sociedad INTERBOLSA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, contra ANDRÉS DUQUE ACEVEDO, dicha entidad esgrimió pretensión cambiaria soportada

en un pagaré suscrito por esta última a su favor, en el que se comprometió a pagar a su orden en la ciudad de Medellín, la suma de \$348.061.864,15 el día 15 de noviembre de 2012.

De conformidad con lo anterior, podría afirmarse de entrada que tal documento de contenido crediticio, que incorpora la promesa incondicional del demandado de pagar a favor de la institución accionante la suma de dinero cuyo cobro por esta vía se adelanta, reúne los requisitos exigidos no sólo por artículo 621 del C. de Co, para todos los títulos en general, sino también los del artículo 709 ídem para el pagaré, lo que permite concluir la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, siendo procedente en principio ordenar su pago por vía ejecutiva.

Con todo, aunque no se discuta que en procedimientos de naturaleza semejante a la del que aquí se adelanta se parte de la existencia de un derecho cierto, no puede desconocerse que le asiste a la parte demandada el derecho a reclamar y proponer excepciones, con las cuales, puede desvirtuar todo lo anteriormente especificado.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, fue precisamente ello lo que ocurrió, toda vez que el demandado, una vez declarada la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación, oportunamente concurrió al proceso presentando recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago y alegando la prescripción de la obligación cambiaria.

En aras de determinar, entonces, si dicho fenómeno operó, es preciso comenzar por tener en cuenta que la prescripción se traduce en una sanción al titular de un determinado derecho que se abstiene de ejercerlo durante determinado tiempo previsto por la ley.

97  
107

El legislador ha creado numerosos lapsos de prescripción consagrados en normas que por regla general son de orden público. Cuando de la acción cambiaria se trata, que es aquella que se deriva de los derechos relativos a los títulos valores, habrá de diferenciarse si se trata de la conocida como directa o la de regreso, luego, su consagración es diferente en el código de comercio que se ocupa del tema en sus artículos 789 y 790, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 789. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*

*ARTÍCULO 790. La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año contado desde la fecha del protesto o, si el título fuere sin protesto, desde la fecha del vencimiento; y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación”.*

Dentro del *sub-lite*, se presentó la demanda en ejercicio de la acción cambiaria directa, puesto que se hizo por el acreedor en contra de quien otorgó el pagaré.

En esa medida, el precepto normativo que resulta aplicable, es el consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio, según el cual el término de prescripción es de tres años contados a partir de la fecha de vencimiento.

Para verificar entonces si la acción cambiaria que se ejercitó, en efecto prescribió, lo primero que debe tenerse en cuenta es la fecha en que venció el título valor que sirvió de sustento a la ejecución.

Se reitera que el demandado ANDRÉS ERNESTO DUQUE ACEVEDO, se obligó a pagar a la orden de INTERBOLSA S.A. SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA, la suma de \$348.061.864,15 el día 15

de noviembre de 2012; siendo, por tanto, esa la fecha de vencimiento del respectivo pagaré; de ahí que a partir del día siguiente es que debe empezar a contarse el término de los tres años, para efectos de la prescripción. Haciendo el cómputo correspondiente, puede concluirse que la prescripción operaba para el día 16 de noviembre de 2015.

En atención a lo anterior, antes de la última fecha citada debió presentarse la demanda de la referencia, como en efecto ocurrió, porque como puede verificarse en el sello de presentación de la demanda de la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, ello tuvo lugar el 13 de noviembre de 2014 (fl. 19).

No obstante, es importante tener en cuenta que en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 627 del C. G. del P, para la fecha de presentación de la demanda en mención ya se encontraba vigente lo dispuesto en el artículo 94 del C. G. del P., esto es, que si bien es cierto, la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción –como bien lo prevé el inciso tercero del canon 2539 del Código civil–, en todo caso ello ocurre siempre que el auto que libró mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante.

*Establece dicha norma, además, que “pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.*

Revisado el expediente se observa que el auto que libró mandamiento de pago, se notificó por estados al demandante el día 26 de febrero de 2015; y que la notificación al demandado ANDRÉS ERNESTO DUQUE ACEVEDO, lo fue por conducta concluyente y tuvo lugar el día 02 de junio de 2017, día de presentación del

98  
108

escrito de nulidad por indebida notificación (fl. 62); misma que fue declarada por medio del auto del 17 de enero de 2018 (fl. 87-90 C.3), proveído que por demás fue confirmado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, como consta a folio 86 de este cuaderno.

De lo anterior pueden extraerse las siguientes conclusiones:

En principio el demandante tenía hasta el día 27 de febrero del año 2016, para notificar a la parte demandada a efectos de que operara la interrupción civil que consagra el citado artículo 94 del C. G. del P; circunstancia que no ocurrió, tal y como acaba de advertirse.

Con todo, es de anotar que al momento de descorrer la parte demandante el traslado del recurso de reposición interpuesto por la el demandado frente al mandamiento de pago, adujo que la decisión que declaró la nulidad aún no se encontraba en firme y que por tanto resultaba extemporánea la formulación de dicho recurso, por lo que resultaría un despropósito darle trámite al mismo, a sabiendas de que dicho término se encuentra vencido, pues la demanda fue notificada legalmente, debidamente emplazado el demandado y representado por curador ad-litem, quien dio respuesta de forma oportuna.

Expuso igualmente, que permitir lo que pretende el demandado, esto es, realizar una nueva contestación de la demanda o formular recurso en contra del auto que libró mandamiento de pago, trasgrede los principios de oportunidad y de preclusión del derecho a intervenir en el proceso.

No obstante, a juicio de este Despacho, tales argumentos en modo alguno conducen a dar al traste con la prescripción que, como ya se vio, quedó consumada; amen de resultar carentes de todo sustento

jurídico, como quiera que se ha impartido trámite procesal a cada una de las solicitudes del demandado por encontrarse ajustadas a derecho e igualmente, se encuentra en firme la decisión que declaró la nulidad de la actuación en relación con la notificación de la parte demandada, pues la misma fue confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, según se especificó ya en esta providencia.

En ese orden de ideas, probada como se encuentra la prescripción de la acción cambiaria, así se decretará.

En atención a lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA de alegada por la parte demandada, de acuerdo a lo esgrimido en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena **CESAR LA EJECUCIÓN** de la obligación incorporada en el pagaré No. 1092 allegado con la demanda, por las razones expuestas

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento del embargo y secuestro que pesa sobre los bienes inmuebles distinguidos con folios de matrículas inmobiliarias Nros. 033-14689, 033-14690, 033-13827, 033-14691, 033-13790, 001-228047, 001-134519, 001-134903, 001-134160, 001-555456, 001-555376, 017-2132, así como de los vehículos de placa KHI 087 y MME 119, denunciados como de propiedad del demandado.

99  
109

**CUARTO:** No condenar en costas a la parte ejecutante por estar bajo el amparo de pobreza (fl. 30-31 C1), de conformidad con lo prescrito en el artículo 154 del C.G.P

**QUINTO: CONDENAR** a la parte demandante al pago de los perjuicios causados a la parte demanda con la práctica de las medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P

**SEXTO:** La presente providencia no cuenta con firma autógrafa, por necesidad del servicio y en atención a las medias sanitarias adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA 20 11517, PCSJA 20 11518, 11521 de marzo de 2020, PCSJA 20 11532 y 20-11546 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 de mayo de 2020

**NOTIFIQUESE,**

X 

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA  
JUEZ

**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA**

**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha se notificó por ESTADO No. _____, el auto anterior. Medellín, _____ de 2020, Fijado a las 8:00 a.m.  MARITZA HERNÁNDEZ IBARRA Secretario
--

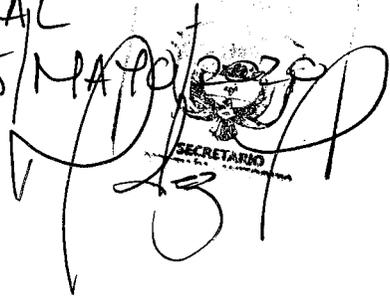
Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito

Dirección: carrera 50 N° 51-23 of. 304 Edificio Mariscal Sucre

Tel: 251 18 13

NOTIFICACION  
VIRTUAL

15/MAYO/2020



A handwritten signature in black ink is written over a circular official stamp. The stamp features a central emblem and the word "SECRETARIO" printed below it. The signature is a large, stylized cursive script.

**RV: APELACION DE SENTENCIA, radicado 009-2014-01394 JDO TERCERO DE EJECUCIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

110

Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - NO REGISTRA  
<cserejeccme@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 01/06/2020 12:05

**Para:** Maritza Hernandez Ibarra <mhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**CC:** Ivan Jose Espinosa Vergara <iespinov@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (144 KB)

Recurso de apelacion.docx;

ingresado

carolina q

---

**De:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Antioquia - Medellin  
<j03ejecctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 29 de mayo de 2020 8:42 a. m.

**Para:** Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - NO REGISTRA <cserejeccme@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: APELACION DE SENTENCIA, radicado 009-2014-01394 JDO TERCERO DE EJECUCIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cordial saludo.

---

**De:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Antioquia - Medellin <jcctoejs03med@notificacionesrj.gov.co>

**Enviado:** jueves, 21 de mayo de 2020 12:12 p. m.

**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Antioquia - Medellin  
<j03ejecctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Fwd: APELACION DE SENTENCIA, radicado 009-2014-01394 JDO TERCERO DE EJECUCIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Enviado desde Outlook Mobile

---

**From:** Diego Andres Arbelaez <diegoandres.2001@yahoo.es>

**Sent:** Thursday, May 21, 2020 12:07:29 PM

**To:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Antioquia - Medellin <jcctoejs03med@notificacionesrj.gov.co>

**Subject:** Fw: APELACION DE SENTENCIA, radicado 009-2014-01394 JDO TERCERO DE EJECUCIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cordial Saludo.

Respetuosamente solicito confirmacion de recibo del recurso de apelacion, que fuera remitido a esta direccion electronica el dia de ayer dentro del horario habil para ello y el traslado respectivo en el proceso del asunto, cuya constancia se evidencia en la presente

comunicacion, en razon de que no fue remitida ninguna notificacion de la secretaria al respecto, como tampoco fue posible la comunicacion con el numero telefonico consignado por el despacho en la sentencia, procedimos a reenviar nuevamente del correo aalazquinto@gmail.com, donde por error involuntario se remitió un escrito sin correccion, por lo cual solicitamos de manera respetuosa sea tenido para todos los efectos legales el escrito enviado inicialmente y cuya constancia aparece adjunta. 101  
111

En espera de acuse de recibo.

DIEGO ANDRES ARBELAEZ ZULUAGA  
Abogado  
CALLE 47D 68A-73 P. 2 MEDELLIN  
TELF. 2602324-  
174386944/56

----- Mensaje reenviado -----

**De:** Ruth Liliana Correa Gonzalez <rlilicorreag@icloud.com>  
**Para:** "diegoandres.2001@yahoo.es" <diegoandres.2001@yahoo.es>  
**Enviado:** miércoles, 20 de mayo de 2020 17:00:17 GMT-5  
**Asunto:** Fwd: APELACION DE SENTENCIA, radicado 009-2014-01394 JDO TERCERO DE EJECUCIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Enviado desde mi iPad

Inicio del mensaje reenviado:

**De:** Ruth Liliana Correa Gonzalez <rlilicorreag@icloud.com>  
**Fecha:** 20 de mayo de 2020, 16:57:00 GMT-5  
**Para:** jctoejs03med@notificacionesrj.gov.co  
**Asunto:** Fwd: APELACION DE SENTENCIA, radicado 009-2014-01394 JDO TERCERO DE EJECUCIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**Asunto:** APELACION DE SENTENCIA, radicado 009-2014-01394 JDO TERCERO DE EJECUCIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO

DTE: INTERBOLSA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA  
DDO: ANDRÉS DUQUE  
RDO: 009-2014-01394

ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA

ATT

DIEGO ANDRES ARBELÁEZ ZULUAGA ✓  
T.P. 53089 DEL C.S. DE LA J.  
CEL 3174386956  
EMAIL ALTERNATIVO AALAZQUINTO@GMAIL.COM  
Enviado desde mi iPad

Doctora

**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA**

**JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

E.

S.

D.

119

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO.

**DEMANDANTE:** INTERBOLSA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA.

**DEMANDADO:** ANDRES DUQUE ACEVEDO.

**RADICADO :** 009-2014-01394

**ASUNTO:** APELACIÓN DE SENTENCIA

DIEGO ANDRES ARBELAEZ ZULUAGA, Abogado en ejercicio, acreditado. mediante la T.P. 53089 del C. S. de la J., por medio del presente escrito nos permito formular Recurso de Apelacion contra la decisión de sentencia anticipada proferida por su Despacho el día 14 de mayo de 2020, Recurso de alzada que se sustenta en los siguiente:

- 1.- Sea lo primero indicar que no existe en el presente asunto un expediente virtual que nos permita revisar y cotejar en detall los elementos necesarios para la formulación del presente recurso.
- 2.- Mi número de cédula termina en cero (0) y conforme con las decisiones de aislamiento y regulación de movilidad por cuarentena no me permite desplazarme al juzgado para verificar con detalle los elementos necesarios que permitan la formulación del recurso de apelación que garantice una debida defensa técnica.
- 3.- No obstante las anteriores circunstancias y debiendo pronunciarnos para garantizar la defensa de nuestra representada, me veo en la necesidad de hacer uso de la memoria, esto es, el recuerdo de las actuaciones y las intervenciones de la parte demandada.
- 4.- Sobre dicha actuación, recuerdo que la misma fue representada inicialmente por un apoderado judicial diferente a quien terminara representando sus intereses y actuando al final en su nombre.
- 5.- Recuerdo igualmente que el apoderado inicial aportando poder del demandado para intervenir en el proceso y quedando notificado por conducta concluyente, realizó contestación de la demanda y se pronunció sobre los hechos y las pretensiones y no formuló la excepción de prescripción como parece haber deducido su despacho para declarar dicho medio exceptivo.
- 6.- Nuestro ordenamiento jurídico establece de manera categórica e imperativa que dicha excepcion de prescripción debe ser alegada o formulada oportunamente y de manera expresa por quien pretende su reconocimiento o declaración, así como que le está prohibido al juez declarar de oficio dicho medio exceptivo.

103  
113

7.- Así las cosas, habiendo contestado la demanda el demandado mediante intervención de apoderado judicial y quien al contestar la misma omitió y no formuló la excepción de prescripción dentro del término legal no es admisible que dicha decisión se reconozca luego de vencido el término para contestar la demanda, así sea mediante recurso de reposición contra el auto que librara el mandamiento de pago como parece lo interpreta su despacho, Razón por la cual debe ser revocada la decisión que por este escrito se recurre.

8.- Resulta tan claro lo anterior al interior del proceso que su despacho al ser requerida por la misma demandada frente a la supuesta omisión en que se incurriera en la actuación al no decretar la prescripción frente a la solicitud de adición a la providencia que decreta la nulidad, indicó que no era esa la oportunidad para formular dicha petición en razón de que la misma no se hizo o recurrió en su oportunidad, ya que la misma no se hizo dentro del traslado que legalmente se diera a dicha decisión, siendo formulado después de haberse vencido el traslado, negándose la solicitud de adición a la misma, presentada por la pasiva lo que nos ubica igualmente frente a la cosa juzgada o decidida ya en el proceso, que impediría igualmente la decisión de la declaratoria de la excepción de prescripción que se pretende ahora declarar trasgrediendo lo ya decidido.

9.- Igualmente solicito se revoque la decisión en cuanto a la supuesta condena de perjuicios señalada en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia apelada, por cuanto las medidas de embargo nunca fueron perfeccionadas, toda vez que la diligencias de secuestros nunca fueron practicadas como puede constatarse fácilmente en el proceso.

Así las cosas respetuosamente formuló Recurso de Apelacion contra la sentencia ya indicada, a fin de que se revoque la misma y se ordene continuar con la ejecución y revoque igualmente la condena sobre perjuicios que nunca se causaron al demandado.

Dejo así sustentado el Recurso de Apelacion formulado, el cual adicionaré oportunamente ante el superior cuando nos sea concedido el recurso y sea fijada la fecha para el efecto.

Atentamente,

  
**DIEGO ANDRES ARBELAEZ ZULUAGA**  
C.C. 71.659.350 de Medellin  
T.P. 53.089 del C.S. de la J.

Doctora

**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA**  
**JUEZ TERCERA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
E. S. D.

108  
115

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** INTERBOLSA S.A. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA  
**DEMANDADO:** ANDRES DUQUE ACEVEDO  
**RADICADO:** 009-2014-01394

**ASUNTO:** SOLICITUD DE ACLARACION ANOTACIÓN RECIBO RECURSO DE APELACIÓN

DIEGO ANDRES ARBELAEZ ZULUAGA, abogado en ejercicio, acreditado mediante la T.P. 53089 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la parte actora, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito solicitar al despacho se sirva aclarar ia anotación subida a la página de la rama judicial:

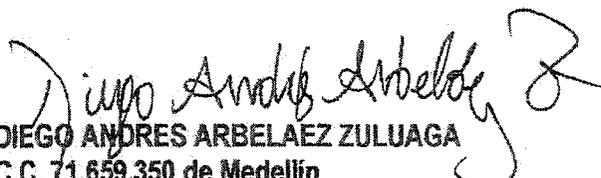
01 Jun 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	(V) APELACION (EXCRITO ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO EL 20-05-2020 HORA 5:15PM)	01 Jun 2020
29 May 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	(V) APELACION	29 May 2020

Tal y como se observa en dicha anotación el escrito de apelación que fuera remitido por el suscrito, fue enviado por correo electrónico el "20-05-2020 HORA 5:15 PM", no estando correcta la hora de recibo por cuanto tal y como se desprende de la constancia de envío del mismo, dicho recurso fue enviado el día 20 de mayo de 2020 a las 16:57 PM, misma que me permito anexar.

Lo anterior, por cuanto al remitir dicho recurso de apelación al despacho, no nos fue enviada la constancia de recibo del mismo, razón por la cual el día 21 de mayo del presente enviamos una comunicación al despacho solicitando dicha constancia, de la que igualmente tampoco recibimos confirmación o respuesta alguna, que anexo.

Igualmente nos permitimos solicitar se nos informe que día fue notificada la sentencia anticipada.

Atentamente,

  
**DIEGO ANDRES ARBELAEZ ZULUAGA**  
C.C. 71.659.350 de Medellín  
T.P. 53.089 del C.S. de la J.

10:56 Vie 5 jun

17% 

mail.yahoo.com

106  
116

LA MARIPOSITA cancion infantil

Yahoo Mail



Enviados (3)



Enviado desde mi iPad

Inicio del mensaje reenviado:

**De:** Ruth Liliana Correa Gonzalez <[rlilicorreag@icloud.com](mailto:rlilicorreag@icloud.com)>**Fecha:** 20 de mayo de 2020, 16:57:00 GMT-5**Para:** [jctoejs03med@notificacionesrj.gov.co](mailto:jctoejs03med@notificacionesrj.gov.co)**Asunto:** Fwd: APELACION DE SENTENCIA, radicado 009-2014-01394 JDO  
TERCERO DE EJECUCIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**Asunto:** APELACION DE SENTENCIA, radicado 009-2014-01394 JDO TERCERO  
DE EJECUCIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO

DTE: INTERBOLSA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA

DDO: ANDRÉS DUQUE

RDO: 009-2014-01394

ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA

ATT

DIEGO ANDRES ARBELÁEZ ZULUAGA  
T.P. 53089 DEL C.S. DE LA J.  
CEL 3174386956

Contrast



Eliminar



Mover a



Reenviar



Responder



Más

~~107~~  
117

Fw: APELACION DE SENTENCIA, radicado 009-2014-01394 JDO TERCERO DE EJECUCIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



yo

Para jcctoejs03med@notificacionesrj.gov.co

21 may a las 12:07

1 archivo adjunto

Cordial Saludo.

Respetuosamente solicito confirmacion de recibo del recurso de apelacion, que fuera remitido a esta direccion electronica el dia de ayer dentro del horario habil para ello y el traslado respectivo en el proceso del asunto, cuya constancia se evidencia en la presente comunicacion, en razon de que no fue remitida ninguna notificacion de la secretaria al respecto, como tampoco fue posible la comunicacion con el numero telefonico consignado por el despacho en la sentencia, procedimos a reenviar nuevamente del correo aalazquinto@gmail.com, donde por error involuntario se remitió un escrito sin correccion, por lo cual solicitamos de manera respetuosa sea tenido para todos los efectos legales el escrito enviado inicialmente y cuya constancia aparece adjunta.

En espera de acuse de recibo.

DIEGO ANDRES ARBELAEZ ZULUAGA
Abogado
CALLE 47D 68A-73 P. 2 MEDELLIN
TELF. 2602324-174386944/56

Ocultar mensaje original

Mensaje reenviado

De: Ruth Liliana Correa Gonzalez <rlilicorreag@icloud.com>

Para: "diegoandres.2001@yahoo.es" <diegoandres.2001@yahoo.es>

Enviado: miércoles, 20 de mayo de 2020 17:00:17 GMT-5

Asunto: Evid: APELACION DE SENTENCIA, radicado 009-2014-01394 JDO TERCERO DE EJECUCIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Contrar, Eliminar, Mover a, Reenviar, Responder, Más

109  
119

10:44 Vie 5 jun

18 %



mail.yahoo.com



190

LA MARIPOSITA canción infantil

Yahoo Mail



Enviados (3)



**Asunto: APELACION DE SENTENCIA, radicado 009-2014-01394 JDO TERCERO DE EJECUCIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO

DTE: INTERBOLSA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA

DDO: ANDRÉS DUQUE

RDO: 009-2014-01394

ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA

ATT

DIEGO ANDRES ARBELÁEZ ZULUAGA

T.P. 53089 DEL C.S. DE LA J.

CEL 3174386956

EMAIL ALTERNATIVO [AALAZQUINTO@GMAIL.COM](mailto:AALAZQUINTO@GMAIL.COM)

Enviado desde mi iPad



Recurso ... .docx  
143.7kB



Contraer



Eliminar



Mover a



Reenviar



Responder



Más

HT 121

**RV: APELACION DE SENTENCIA, radicado 009-2014-01394 JDO TERCERO DE EJECUCIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - NO REGISTRA  
<cserejeccme@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 05/06/2020 11:47

**Para:** Maritza Hernandez Ibarra <mhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**CC:** Ivan Jose Espinosa Vergara <iespinov@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos (2 MB)

Recurso de apelacion.docx; Aclaracion estado rama judicial.pdf; anexo 1.jpg; Anexo 2.PNG; anexo 3.PNG;

OK INGRESADO

---

**De:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Antioquia - Medellin

<j03ejecctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 5 de junio de 2020 11:42 a. m.

**Para:** Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - NO REGISTRA <cserejeccme@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: APELACION DE SENTENCIA, radicado 009-2014-01394 JDO TERCERO DE EJECUCIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cordial saludo.

---

**De:** Diego Andres Arbelaez <diegoandres.2001@yahoo.es>

**Enviado:** viernes, 5 de junio de 2020 11:30 a. m.

**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Antioquia - Medellin

<j03ejecctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Fw: APELACION DE SENTENCIA, radicado 009-2014-01394 JDO TERCERO DE EJECUCIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cordial saludo,

Me permito remitir memorial:

**ASUNTO:** SOLICITUD DE ACLARACION ANOTACIÓN RECIBO RECURSO DE APELACIÓN

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** INTERBOLSA S.A. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA

**DEMANDADO:** ANDRES DUQUE ACEVEDO

**RADICADO:** 009-2014-01394

DIEGO ANDRES ARBELAEZ ZULUAGA

Abogado

CALLE 47D 68A-73 P. 2 MEDELLIN

TELF. 2602324-

CELULAR 3174386956, 3174386944

CORREO ALTERNATIVO AALAZQUINTO@GMAIL.COM

13/23

----- Mensaje reenviado -----

**De:** Diego Andres Arbelaez <diegoandres.2001@yahoo.es>

**Para:** jcctoejs03med@notificacionesrj.gov.co <jcctoejs03med@notificacionesrj.gov.co>

**Enviado:** jueves, 21 de mayo de 2020 12:07:29 p. m. GMT-5

**Asunto:** Fw: APELACION DE SENTENCIA, radicado 009-2014-01394 JDO TERCERO DE EJECUCIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Cordial Saludo.

Respetuosamente solicito confirmacion de recibo del recurso de apelacion, que fuera remitido a esta direccion electronica el dia de ayer dentro del horario habil para ello y el traslado respectivo en el proceso del asunto, cuya constancia se evidencia en la presente comunicacion, en razon de que no fue remitida ninguna notificacion de la secretaria al respecto, como tampoco fue posible la comunicacion con el numero telefonico consignado por el despacho en la sentencia, procedimos a reenviar nuevamente del correo aalazquinto@gmail.com, donde por error involuntario se remito un escrito sin correccion, por lo cual solicitamos de manera respetuosa sea tenido para todos los efectos legales el escrito enviado inicialmente y cuya constancia aparece adjunta.

En espera de acuse de recibo.

DIEGO ANDRES ARBELAEZ ZULUAGA

Abogado

CALLE 47D 68A-73 P. 2 MEDELLIN

TELF. 2602324-

174386944/56

----- Mensaje reenviado -----

**De:** Ruth Liliana Correa Gonzalez <rlicorreag@icloud.com>

**Para:** "diegoandres.2001@yahoo.es" <diegoandres.2001@yahoo.es>

**Enviado:** miércoles, 20 de mayo de 2020 17:00:17 GMT-5

**Asunto:** Fwd: APELACION DE SENTENCIA, radicado 009-2014-01394 JDO TERCERO DE EJECUCIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Enviado desde mi iPad

Inicio del mensaje reenviado:

**De:** Ruth Liliana Correa Gonzalez <rlicorreag@icloud.com>

**Fecha:** 20 de mayo de 2020, 16:57:00 GMT-5

**Para:** jcctoejs03med@notificacionesrj.gov.co

**Asunto:** Fwd: APELACION DE SENTENCIA, radicado 009-2014-01394 JDO TERCERO DE EJECUCIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**Asunto:** APELACION DE SENTENCIA, radicado 009-2014-01394 JDO TERCERO DE EJECUCIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO

DTE: INTERBOLSA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA

DDO: ANDRÉS DUQUE

RDO: 009-2014-01394

HY  
92A

ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA

ATT

DIEGO ANDRES ARBELÁEZ ZULUAGA  
T.P. 53089 DEL C.S. DE LA J.  
CEL 3174386956  
EMAIL ALTERNATIVO [AALAZQUINTO@GMAIL.COM](mailto:AALAZQUINTO@GMAIL.COM)  
Enviado desde mi iPad

115  
125

Doctora  
**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA**  
**JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO.

**DEMANDANTE:** INTERBOLSA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA.

**DEMANDADO:** ANDRES DUQUE ACEVEDO.

**RADICADO :** 009-2014-01394

**ASUNTO:** APELACIÓN DE SENTENCIA

DIEGO ANDRES ARBELAEZ ZULUAGA, Abogado en ejercicio, acreditado. mediante la T.P. 53089 del C. S. de la J., por medio del presente escrito nos permito formular Recurso de Apelacion contra la decisión de sentencia anticipada proferida por su Despacho el día 14 de mayo de 2020, Recurso de alzada que se sustenta en los siguiente:

- 1.- Sea lo primero indicar que no existe en el presente asunto un expediente virtual que nos permita revisar y cotejar en detall los elementos necesarios para la formulación del presente recurso.
- 2.- Mi número de cédula termina en cero (0) y conforme con las decisiones de aislamiento y regulación de movilidad por cuarentena no me permite desplazarme al juzgado para verificar con detalle los elementos necesarios que permitan la formulación del recurso de apelación que garantice una debida defensa técnica.
- 3.- No obstante las anteriores circunstancias y debiendo pronunciarnos para garantizar la defensa de nuestra representada, me veo en la necesidad de hacer uso de la memoria, esto es, el recuerdo de las actuaciones y las intervenciones de la parte demandada.
- 4.- Sobre dicha actuación, recuerdo que la misma fue representada inicialmente por un apoderado judicial diferente a quien terminara representando sus intereses y actuando al final en su nombre.
- 5.- Recuerdo igualmente que el apoderado inicial aportando poder del demandado para intervenir en el proceso y quedando notificado por conducta concluyente, realizó contestación de la demanda y se pronunció sobre los hechos y las pretensiones y no formuló la excepción de prescripción como parece haber deducido su despacho para declarar dicho medio exceptivo.
- 6.- Nuestro ordenamiento jurídico establece de manera categórica e imperativa que dicha excepcion de prescripción debe ser alegada o formulada oportunamente y de manera expresa por quien pretende su reconocimiento o declaración, así como que le está prohibido al juez declarar de oficio dicho medio exceptivo.

116  
126

7.- Así las cosas, habiendo contestado la demanda el demandado mediante intervención de apoderado judicial y quien al contestar la misma omitió y no formuló la excepción de prescripción dentro del término legal no es admisible que dicha decisión se reconozca luego de vencido el término para contestar la demanda, así sea mediante recurso de reposición contra el auto que librára el mandamiento de pago como parece lo interpreta su despacho, Razón por la cual debe ser revocada la decisión que por este escrito se recurre.

8.- Resulta tan claro lo anterior al interior del proceso que su despacho al ser requerida por la misma demandada frente a la supuesta omisión en que se incurriera en la actuación al no decretar la prescripción frente a la solicitud de adición a la providencia que decreta la nulidad, indicó que no era esa la oportunidad para formular dicha petición en razón de que la misma no se hizo o recurrió en su oportunidad, ya que la misma no se hizo dentro del traslado que legalmente se diera a dicha decisión, siendo formulado después de haberse vencido el traslado, negándose la solicitud de adición a la misma, presentada por la pasiva lo que nos ubica igualmente frente a la cosa juzgada o decidida ya en el proceso, que impediría igualmente la decisión de la declaratoria de la excepción de prescripción que se pretende ahora declarar trasgrediendo lo ya decidido.

9.- Igualmente solicito se revoque la decisión en cuanto a la supuesta condena de perjuicios señalada en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia apelada, por cuanto las medidas de embargo nunca fueron perfeccionadas, toda vez que la diligencias de secuestros nunca fueron practicadas como puede constatarse fácilmente en el proceso.

Así las cosas respetuosamente formuló Recurso de Apelacion contra la sentencia ya indicada, a fin de que se revoque la misma y se ordene continuar con la ejecución y revoque igualmente la condena sobre perjuicios que nunca se causaron al demandado.

Dejo así sustentado el Recurso de Apelacion formulado, el cual adicionaré oportunamente ante el superior cuando nos sea concedido el recurso y sea fijada la fecha para el efecto.

Atentamente,

  
**DIEGO ANDRES ARBELAEZ ZULUAGA**  
C.C. 71.659.350 de Medellín  
T.P. 53.089 del C.S. de la J.

**Fw: APELACION DE SENTENCIA, radicado 009-2014-01394 JDO TERCERO DE EJECUCIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**



yo

Para jcctoejs03med@notificacionesrj.gov.co

21 may a las 12:07

1 archivo adjunto

Cordial Saludo.

Respetuosamente solicito confirmacion de recibo del recurso de apelacion, que fuera remitido a esta direccion electronica el dia de ayer dentro del horario habil para ello y el traslado respectivo en el proceso del asunto, cuya constancia se evidencia en la presente comunicacion, en razon de que no fue remitida ninguna notificacion de la secretaria al respecto, como tampoco fue posible la comunicacion con el numero telefonico consignado por el despacho en la sentencia, procedimos a reenviar nuevamente del correo aalazquinto@gmail.com, donde por error involuntario se remitió un escrito sin correccion, por lo cual solicitamos de manera respetuosa sea tenido para todos los efectos legales el escrito enviado inicialmente y cuya constancia aparece adjunta.

En espera de acuse de recibo.

DIEGO ANDRES ARBELAEZ ZULUAGA  
Abogado  
CALLE 47D 68A-73 P. 2 MEDELLIN  
TELF. 2602324-  
174386944/56

✓ Ocultar mensaje original

----- Mensaje reenviado -----

**De:** Ruth Liliana Correa Gonzalez <rlicicorreag@icloud.com>

**Para:** "diegoandres.2001@yahoo.es" <diegoandres.2001@yahoo.es>

**Enviado:** miércoles, 20 de mayo de 2020 17:00:17 GMT-5

**Asunto:** Fwd: APELACION DE SENTENCIA, radicado 009-2014-01394 JDO TERCERO DE EJECUCIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- - 
  - 
  - 
  - 
  -
- Contraer      Eliminar      Mover a      Reenviar      Responder      Más

HO  
128

149  
100

Doctora

**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA**  
**JUEZ TERCERA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** INTERBOLSA S.A. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA  
**DEMANDADO:** ANDRES DUQUE ACEVEDO  
**RADICADO:** 009-2014-01394

**ASUNTO:** SOLICITUD DE ACLARACION ANOTACIÓN RECIBO RECURSO DE APELACIÓN

DIEGO ANDRES ARBELAEZ ZULUAGA, abogado en ejercicio, acreditado mediante la T.P. 53089 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la parte actora, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito solicitar al despacho se sirva aclarar la anotación subida a la página de la rama judicial:

01 Jun 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	(V) APELACION (EXCRITO ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO EL 20-05-2020 HORA 5:15PM)	01 Jun 2020
29 May 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	(V) APELACION	29 May 2020

Tal y como se observa en dicha anotación el escrito de apelación que fuera remitido por el suscrito, fue enviado por correo electrónico el "20-05-2020 HORA 5:15 PM", no estando correcta la hora de recibo por cuanto tal y como se desprende de la constancia de envío del mismo, dicho recurso fue enviado el día 20 de mayo de 2020 a las 16:57 PM, misma que me permito anexar.

Lo anterior, por cuanto al remitir dicho recurso de apelación al despacho, no nos fue enviada la constancia de recibo del mismo, razón por la cual el día 21 de mayo del presente enviamos una comunicación al despacho solicitando dicha constancia, de la que igualmente tampoco recibimos confirmación o respuesta alguna, que anexo.

Igualmente nos permitimos solicitar se nos informe que día fue notificada la sentencia anticipada.

Atentamente,

  
**DIEGO ANDRES ARBELAEZ ZULUAGA**  
 C.C. 71.659.350 de Medellín  
 T.P. 53.089 del C.S. de la J.

10:56 Vie 5 jun

17% 130



mail.yahoo.com



LA MARIPOSITA cancion infantil

Yahoo Mail



Enviados (3)



Enviado desde mi iPad

Inicio del mensaje reenviado:

**De:** Ruth Liliana Correa Gonzalez <rlllicorreag@icloud.com>**Fecha:** 20 de mayo de 2020, 16:57:00 GMT-5**Para:** jcctoejs03med@notificacionesrj.gov.co**Asunto:** Fwd: APELACION DE SENTENCIA, radicado 009-2014-01394 JDO  
TERCERO DE EJECUCIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**Asunto:** APELACION DE SENTENCIA, radicado 009-2014-01394 JDO TERCERO  
DE EJECUCIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO

DTE: INTERBOLSA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA  
DDO: ANDRÉS DUQUE  
RDO: 009-2014-01394

ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA

ATT

DIEGO ANDRÉS ARBELÁEZ ZULUAGA  
T.P. 53089 DEL C.S. DE LA J.  
CEL 3174386956

=Contracter



Eliminar



Mover a



Reenviar



Responder



Más

12/31



**Asunto: APELACION DE SENTENCIA, radicado 009-2014-01394 JDO TERCERO DE EJECUCIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO

DTE: INTERBOLSA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA

DDO: ANDRÉS DUQUE

RDO: 009-2014-01394

ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA

ATT

DIEGO ANDRES ARBELÁEZ ZULUAGA

T.P. 53089 DEL C.S. DE LA J.

CEL 3174386956

EMAIL ALTERNATIVO [AALAZQUINTO@GMAIL.COM](mailto:AALAZQUINTO@GMAIL.COM)

Enviado desde mi iPad



Recurso ... .docx

143.7kB



Contraer



Eliminar



Mover a



Reenviar



Responder



Más

123  
133

129  
134

Constancia. Medellín 23 de octubre de 2020. Informo a la señora Juez que el recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del presente proceso el 14 de mayo de este año, fue presentado por el apoderado de la parte demandada mediante correo electrónico el 20 de mayo del mismo año a las 16:57 p.m., esto es, dentro del término de ejecutoria, si se tiene en cuenta que la sentencia fue notificada el 15 de mayo de los mismos. Para efectos de conceder dicho recurso, el proceso fue repartido el 04 de septiembre pasado. Al Despacho para resolver.

Liliana Álvarez Quiroz.  
Oficial Mayor.



**República de Colombia.**  
**Rama Judicial del Poder Público.**  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO.**  
Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo
Radicado:	05001 31 03 009 2014 01394 00
Demandante	Interbolsa S.A. Comisionista de Bolsa en Liquidación
Demandado	Andrés Ernesto Duque Acevedo
Asunto:	Concede apelación en el efecto suspensivo
AS	734V (1477)

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la sociedad INTERBOLSA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 323 del Código General del Proceso, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la sentencia anticipada proferida por este Despacho el 14 de mayo de esta anualidad, para que se surta ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

**NOTIFIQUESE,**  
**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA**  
**JUEZ CIRCUITO**

**Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9226431e1c582dc0e6b1c37bab9cdc3aaa0f3bef81ab0b32cb83109c85175cc

Documento generado en 23/10/2020 12:07:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>